

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° G - 113 - 2024

Cusco, 03 de mayo 2024

VISTOS:

El memorándum N° GP-876-2024 del 23 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales, a través del cual hace llegar el expediente de prestaciones adicionales del contrato de ejecución de obra: **“SALDO DE OBRA: AMPLIACIÓN EN MEDIA TENSIÓN Y BAJA TENSIÓN DE 14 SECTORES DEL DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAE S - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”**; objeto del contrato N° 143-2023; el informe técnico del supervisor de obra N° 13-2024-ING E.C. M/S.O-SALDO, remitido por la supervisión de obra mediante carta N° 47-2024-ING ECM/S.O-SALDO; el informe técnico N° 026-ATF-2024, su fecha 19 de abril de 2024, emitido por el coordinador del contrato de obra; el Informe Legal N° GL-045-2024 del 03 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **SEÑOR CARLOS RUBEN COTAQUISPE VILLENA** -en adelante el contratista-, en fecha 22 de diciembre de 2023, suscribieron el contrato N° 143-2023, para la ejecución de la obra: **“SALDO DE OBRA: AMPLIACIÓN EN MEDIA TENSIÓN Y BAJA TENSIÓN DE 14 SECTORES DEL DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAE S - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”**, por un monto ascendente a **S/ 890,080.56 (Ochocientos noventa mil ochenta con 56/100 Soles) incluye IGV**, con un plazo de ejecución de **ciento veinte (120) días calendario**; teniendo como fecha de término del plazo de ejecución de la obra, el **04 de mayo de 2024**.

Que, revisado el expediente de prestaciones adicionales de obra, elaborado por el contratista, se tiene que este no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto que respecto a su sustento y justificación de la necesidad para aprobar los adicionales de obra, se advierten las siguientes incongruencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista (a través de su residente), debió anotar la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra; sin embargo, a través del asiento 83 del 09 de abril de 2024, se anotó lo siguiente:

Entidad contratante:	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A.
Obra:	SALDO PENDIENTE AMPLIACIÓN EN MEDIA TENSIÓN Y BAJA TENSIÓN DE 14 SECTORES DEL DISTRITO DE CHALHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
Contratista:	COTAQUISPE VILLENA CARLOS RUBEN
<hr/>	
Número de asiento:	83
Título:	SOLICITUD DE ADICIONALES DE OBRA
Fecha y Hora:	09/04/2024 10:01
Usuario:	NIÑO DE GUZMAN TORRE, YOVAN
Rol:	RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento:	ADICIONALES DE OBRA
Descripción:	TENIÉNDOSE APROBADO EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE REPLANTEO E INGENIERÍA DE DETALLE POR EL SUPERVISOR DE OBRA, ASIENTO N° 74 Y CARTA 37-2024-ING ECM/S.O –SALDO E INFORME 08-2024-ING ECM, QUE SEGÚN EL ART. 205 DEL RLCE, ESTA RESIDENCIA HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE; EXISTE LA NECESIDAD DE EJECUTAR LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA N° 01, DE PARTIDAS QUE NO ESTÁN CONTEMPLADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, PARTIDAS A PRECIOS DE CONTRATOS Y MAYORES METRADO Y MENORES METRADO, LA EJECUCIÓN DE DICHAS PARTIDAS SON INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO Y DE LAS NORMATIVAS VIGENTES POR CAMBIO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS POSTES DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 8 m POR POSTES DE FIBRA DE VIDRIO PARA UNA MEJORA Y APORTE A LA ENTIDAD.
Asiento de Referencia:	NINGUNO

Que, conforme se advierte el residente de obra, justifica la necesidad de ejecutar las prestaciones adicionales de obra, las que serían indispensables para el cumplimiento del objeto del contrato y de las normativas vigentes **“por cambio de especificaciones técnicas de los postes de concreto armado centrifugado de 8 m por postes de fibra de vidrio para una mejora y aporte a la Entidad”** (énfasis nuestro);

Que, conforme indica el residente de obra la modificación técnica de postes de concreto armado centrifugado a postes de fibra de vidrio, que refiere el residente de obra, devendría en una mejora al contrato y un aporte a la Entidad;

Que, sobre el particular, se debe indicar que las reglas que deben seguirse en el marco de tal procedimiento de aprobación de un presupuesto adicional de obra, se encuentran las previstas en el numeral 205.2 del artículo 205 del referido dispositivo, el cual se cita a continuación: **“La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. (...)”**;

Que, como se aprecia, la norma que es materia de análisis admite la posibilidad de que, tanto el contratista ejecutor de obra (a través de su residente), como la Entidad (a través del supervisor o inspector, según corresponda), adviertan la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra y, en ese contexto, cumpliendo el procedimiento regular que establece el Reglamento para aprobar su ejecución, debe dejarse constancia de dicha necesidad a través de la anotación respectiva en el cuaderno de obra, a fin de proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación de la prestación adicional;

Que, en el presente caso, la anotación del asiento N° 83 del 09 de abril de 2024 realizada por el contratista (a través de su residente), solamente sustenta el cambio de las especificaciones técnicas de los postes de concreto armado centrifugado por fibra de vidrio, para brindar una mejora y un aporte a la Entidad, mas no sustenta que dicha modificación sea indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la mera prevista de la obra;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la definición de “prestación adicional de obra” contemplada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que esta viene a ser “Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”;

Que, así se advierte que el contratista (a través de su residente) no anotó la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, conforme con lo dispuesto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

2. Sin perjuicio de lo indicado se han evaluado los demás documentos que forman parte del expediente de prestación adicional de obra, entre los cuales se encuentra el informe N° 12-2024-ING E.C.M/S.O.-SALDO del 10 de abril de 2024, elaborado por el supervisor de obra y remitido a la Entidad mediante carta N° 44-2024-ING E.C.M/S.O.-SALDO de la misma fecha, a través del cual indica como antecedente del presente requerimiento de aprobación de adicional de obra, la anotación del residente de obra contenida en el asiento 31 del 29 de enero de 2024, conforme a lo siguiente:

3.7. CON FECHA 29/01/2024 ASIENTO 31, EL RESIDENTE REGISTRA EN CUADERNO DE OBRAEN LA FECHA MEDIANTE CARTA N° 19 – 2024 – CRCV, SE HA PRESENTADO AL SUPERVISOR DE OBRA LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, POR EVENTOS NO ATRIBUIBLES A LAS PARTES O FUERZA MAYOR DEBIDO A INTENSAS LLUVIAS SUSCITADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA OBRA QUEDANDO


Ing. Luis Carrasco
CIP. 79810
SUPERVISOR

BLOQUEADAS LAS VÍAS DE ACCESO Y HABIÉNDOSE DECLARADO EN ESTADO DE EMERGENCIA MEDIANTE DECRETO SUPREMO Decreto Supremo N° 004- 2024-PCM Y AL NO EXISTIR CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y EN SALVAGUARDA DE LA SEGURIDAD Y SALUD DEL PERSONAL DE OBRA. POR LO QUE SE SOLICITA LA APROBACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DESDE EL DÍA 29 DE ENERO DEL 2024, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ARTICULO 178, HASTA LA CULMINACIÓN DE LOS MENCIONADOS EVENTOS.

Conforme se advierte del informe del supervisor de obra, a través de la anotación en el asiento 31, se hace mención al bloqueo de vías de acceso y al Decreto Supremo N° 004-2024-PCM, del 26 de enero de 2024, por el cual se declaró el Estado de Emergencia en el distrito de Chalhuanca de la provincia de Aymaraes del departamento de Apurímac, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, además se hace señala en dicho informe que:

3.9. CON FECHA 04/02/2024 ASIENTO 43 DEL COD, EL RESIDENTE REGISTRA EN CUADERNO DE OBRACON FECHA 04/FEB/2024 SE REMITE AL SUPERVISOR EL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO DE MODIFICACION DEL INSUMO DE POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO POR VIAS INACCESIBLES PARA EL TRANSPORTE DE POSTES DE CAC DE 8m A PULSO DE PIE DE CARRETERA A PUNTO DE IZAJE EN EL QUE SE SOLICITA TRASLADAR A LA ENTIDAD LA SIGUIENTE CONSULTA:

RED SECUNDARIA
CON REFERENCIA A LOS POSTES DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO 8/200/140/260 Y 8/300/150/270, SE SOLICITA EL CAMBIO A POSTE DE FIBRA DE VIDRIO (PRFV) 8 /200/2/150/270 Y 8 /300/2/150/270, CONSIDERANDO QUE ESTOS POSTES SON LOS ADECUADOS PARA MANIOBRAS EN VIAS INACCESIBLES PARA EL TRANSPORTE DE POSTES A PULSO DE PIE DE CARRETERA A PUNTO DE IZAJE, ADEMÁS, ES FAVORABLE EL TIEMPO DE ENTREGA DE LOS POSTES PARA EL AVANCE DE EJECUCION DE OBRA EN TIEMPOS DE LLUVIA. POR LOS HECHOS DESCRITOS EN EL INFORME TECNICO PRESENTADO AL SUPERVISOR MEDIANTE CARTA N° 23 – 2024 – CRCV, PARA SU REVISION Y TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD PARA SU APROBACION

Conforme se advierte, del informe de la supervisión de obra, se hace referencia a la anotación del asiento 43 del 04 de febrero de 2024, por el cual residente de obra señala que, en la misma fecha, se remitió al supervisor el informe técnico sustentatorio de modificación del insumo de poste de concreto armado centrifugado por vías inaccesibles para el transporte de postes de CAC de 8m a pulso de pie de carretera a punto de izaje por postes de fibra de vidrio, considerando que estos postes son los adecuados para maniobras en vías inaccesibles para su transporte;

Que, en ese sentido, el contratista (a través de su residente) mediante anotaciones de cuaderno de obra, asientos 31 y 43, habría sustentado que la necesidad del cambio de especificaciones de los postes; es decir, el cambio de postes de concreto armado centrifugado por postes de fibra de vidrio, en la falta de accesibilidad para su transporte; así como en la declaración del Estado de Emergencia en el distrito de Chalhuanca de la provincia de Aymaraes del departamento de Apurímac, conforme al D.S. 004-2024-PCM;

Que, sobre el particular, se debe indicar que el plazo del Estado de Emergencia dictado por la norma en mención fue por el lapso de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan; es decir, hasta el 28 de marzo de 2024; sin embargo, es recién en fecha 09 de abril de 2024, mediante asiento N° 83, el contratista (a través de su residente) anota que existe la necesidad de la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pero sin sustento, conforme se ha analizado en la incongruencia N° 01, de la presente;

Que; en ese sentido las condiciones climatológicas que habrían ocasionado la declaración del Estado de Emergencia en la zona de la obra, a esta fecha ya habrían cesado, así también la supuesta inaccesibilidad a la zona de la obra; en ese sentido, tampoco se encontraría justificada la necesidad del cambio de especificaciones técnicas de los postes que el contratista debe transportar a la zona de la obra, por los hechos descritos;

Que, al respecto el numeral 34.4 y 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad puede decidir autorizar la realización de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Que, por otro lado cabe indicar adicionalmente que, una Entidad puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original y siempre que su ejecución sea “*indispensable y/o necesaria*” para alcanzar la finalidad de este contrato; lo que en el presente caso el contratista no ha cumplido en comprobar.

Que, el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

“La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según

corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional”.

Que, siendo así, el presente trámite de aprobación de prestación adicional de obra, no cumple con los presupuestos legales para su procedencia, en tanto no se encontraría debidamente justificada la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, por parte del contratista;

Que, por otra parte el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento que se debe prever para la aprobación de las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), siendo que, una vez presentado el expediente técnico del adicional de obra, elaborado por el Contratista, el inspector o supervisor, según sea el caso, dentro de los diez (10) días de presentado dicho informe, remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista.

Que, en esa línea de ideas de conformidad con el numeral 205.6, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Que, en ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en esa medida el expediente técnico del adicional de obra, presentado por el contratista, no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su procedencia, por lo que debe denegarse.

Que, por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01 en el contrato N° 143-2023, sobre: **“SALDO DE OBRA: AMPLIACIÓN EN MEDIA TENSIÓN Y BAJA TENSIÓN DE 14 SECTORES DEL DISTRITO DE CHALHUANCA – PROVINCIA DE AYMARAES - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al ejecutor de obra, **CARLOS RUBEN COTAQUISPE VILLENA**, para su conocimiento respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.